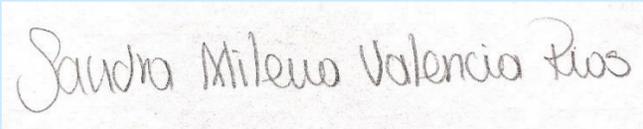


2021-128

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Manizales, septiembre 28 de 2021. La dejo en el sentido que el día de ayer a las cinco de la tarde (5 p. m), venció el término del traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No.165

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, siete de octubre de dos mil veintiuno.

AUTO DECIDIENDO REPOSICIÓN

Dentro del término de ley procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en el presente proceso de **REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y RÉGIMEN DE VISITAS**, promovido por **CARLOS ANDRÉS IDÁRRAGA CARDONA**, a través de apoderada judicial, en contra de **MARGARITA MARÍA CUERVO MARÍN**.

Con el recurso interpuesto fue objetado el auto calendado 10 de septiembre de 2021, por medio del cual se decretaron las pruebas y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia.

Indicó la apoderada que en el auto se hizo alusión a un hecho que no corresponde a la realidad, referido a que la parte demandada no compareció el día y hora señalado por el

despacho para hacer entrega del CD, solicitando la debida corrección.

Igualmente se consignó en dicho proveído que “analizado el material aportado en el DVD, el despacho se abstiene de decretarlo como prueba por considerar que es inconducente, evidenciándose que nada relevante aporta al trámite que nos ocupa...” lo cual no comparte, pues en su concepto contiene las comunicaciones de WhatsApp entre demandante y demandada, donde se puede observar el incumplimiento de los pagos de la cuota alimentaria, además prueba que el señor **IDÁRRAGA** está teniendo visitas con su menor hijo, pues dan cuenta las grabaciones de cuando lo recoge y las fechas especiales que comparte con él.

Lo anterior, toda vez que en el proceso se está solicitando la modificación del acuerdo, basado en un supuesto incumplimiento por parte de su poderdante y ahí radica la relevancia de su contenido.

Señaló que la prueba es pertinente para probar los supuestos de hecho de las excepciones de la demanda; conducente, porque es el medio adecuado para evidenciar lo relatado en las excepciones y útil, porque tiene que ver con la suficiencia demostrativa de los hechos que las fundamentan.

Con base en lo anterior, solicitó se reponga el auto y, de no acceder, se conceda el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso. De igual manera solicitó se corrija el auto, indicando quién allegó la prueba.

CONSIDERACIONES

En relación a las pruebas, indica el artículo 165 del Código General del Proceso:

*“Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios **que sean útiles para la formación del convencimiento del juez**”*

...(Subrayas y negrilla del despacho).

Así mismo, el artículo 169 menciona que las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio, cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes y, como puede observarse, el despacho, luego de hacer un estudio de las peticiones probatorias al emitir el proveído impugnado, consideró que era inconducente, evidenciando que nada relevante aportaría al trámite, toda vez que su contenido se refería a múltiples discusiones entre los progenitores respecto de sus hijos y, aparte de ello, ninguna otra contribución hacía para dilucidar el asunto. Así mismo se aportaron fotografías íntimas del menor, lo cual resultaba innecesario para los temas aquí tratados, y se dedujo que no sería prudente hacerlas públicas. No obstante, ante lo discurrido por la profesional del derecho, el despacho la tendrá como prueba, esperando que ante tanto conflicto, reproche y dificultades, pueda vislumbrarse alguna solución que permita mejorar la situación de los menores hijos, aunado a que el derecho a la intimidad, como lo señaló la Corte suprema de justicia, en radicado 42307 de 2015, si bien es sujeto de protección, no torna su ejercicio en absoluto, pues puede afectarse en los eventos establecidos por la ley o por autorización de su titular, como en efecto sucede en el presente

caso, al haber sido aportado para ser tenido como prueba, por la progenitora del menor.

En cuanto a la petición de corregir el auto, en el sentido de indicar quien aportó la prueba, le asiste razón a la apoderada de la demandada, pues fue esa parte quien concurrió, como se indica en la constancia secretarial que antecede al presente proveído, por lo que el despacho accederá a lo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho repondrá el auto del 10 de septiembre de 2021, por medio del cual se decretaron las pruebas, disponiendo apreciar como tal el material aportado en DVD.

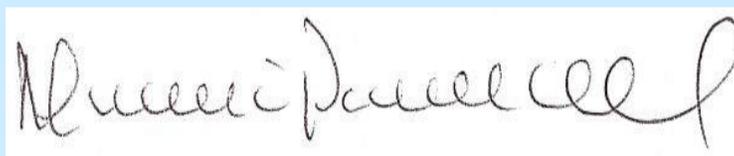
En mérito de lo consignado, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 10 de septiembre de 2021, en la forma indicada en la parte motiva, disponiendo apreciar como prueba el material aportado en DVD.

SEGUNDO: CORREGIR lo consignado por el despacho, en el sentido de indicar que la recurrente no aportó el DVD, aclarando que lo hizo y es el material probatorio al que se hace mención en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a white rectangular background. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Firmado Por:

**Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2b2602f8f47fa80d477c7d4cac8422907d03fb7c53334d3a5eaea19b47e75d**

Documento generado en 07/10/2021 01:46:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>